



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-275/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro²

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En lo sucesivo Sala Toluca. Sala Regional Toluca o autoridad responsable.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

SUP-REC-275/2023

1. Inicio del proceso electoral local 2023. El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario en la entidad, para la elección de Gubernatura 2023.

2. Registro de convenios. El dieciocho de enero el instituto local emitió el acuerdo IEEM/CG/10/2023 por el que registró el convenio de Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México" para postular una candidatura en la elección de la Gubernatura 2023 presentado por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

Asimismo, el veintitrés siguiente emitió el diverso acuerdo IEEM/CG/14/2023 por el que aprobó el registró del Convenio de Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.⁴

3. Jornada electoral. El cuatro de junio se llevó a cabo la elección de Gobernadora del Estado de México.

4. Cómputo final de la elección. El ocho de julio el IEEM llevó a cabo el cómputo final de la elección de gubernatura. NAEM alcanzó el 2.03% de la votación válida emitida.

³ En adelante IEEM, OPLE o instituto local.

⁴ En lo sucesivo PRI, PAN, PRD o NAEM. Las menciones, según el caso, se harán de manera individual o conjunta.



5. Designación de persona interventora. El diez de julio el OPLE emitió el acuerdo IEEM/CG/82/2023, por el que designó a la persona interventora responsable del control y vigilancia directos del uso, destino de los recursos y bienes de NAEM.

6. Juicios de la ciudadanía y recursos de apelación locales. En contra de lo anterior, el catorce de julio, militantes de NAEM, así como los partidos políticos PAN, NAEM, PRD y PRI controvirtieron el acuerdo referido en el numeral previo. Fueron integrados un total de veinte juicios de la ciudadanía y cuatro recursos de apelación.

El cuatro de agosto, mediante actuación plenaria, fueron acumulados al expediente JDCL/58/2023 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México⁵.

7. Sentencia local. El veinticuatro de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCL/58/2023 y acumulados, en la que confirmó el acuerdo IEEM/CG/82/2023.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de agosto, los partidos políticos NAEM, PAN y PRI, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, ante el TEEM, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior. Fue registrado con la

⁵ En adelante TEEM o Tribunal local.

SUP-REC-275/2023

clave de expediente ST-JRC-17/2017 y acumulados.

El cinco de septiembre, MORENA compareció como tercero interesado.

9. Resolución impugnada ST-JRC-17/2017 y acumulados. El seis de septiembre, la Sala Regional Toluca resolvió el medio de impugnación, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local, así como el acuerdo IEEM/CG/82/2023 emitido por el OPLE, por lo que vinculó al instituto local para el efecto de restituirle a NAEM el pleno ejercicio de sus derechos.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el once de septiembre, MORENA interpuso ante la Sala responsable, el recurso de reconsideración que se analiza.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-275/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

12. Tercerías. El trece y catorce de septiembre los partidos políticos NAEM, PRI y PAN presentaron, respectivamente,

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



escritos de terceros interesados en el presente recurso.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos que admitan ser analizados en una sentencia de fondo dictada en un juicio de inconformidad, al referirse a cuestiones de legalidad.

SUP-REC-275/2023

Tampoco existe algún tema que deba analizarse por ser de importancia y trascendencia, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación que sea notoriamente improcedente, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁸ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

SUP-REC-275/2023

pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹¹

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹²

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹³

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

¹¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.



y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁴

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁵ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-275/2023

normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente¹⁷.

¹⁷ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Contexto, resolución impugnada y agravios

1.Contexto.

En el caso, el TEEM confirmó el acuerdo IEEM/CG/82/2023 emitido por el OPLE, relativo a la designación de persona interventora a NAEM, por no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura de 2023 para la conservación de su registro como partido local.

El tribunal local afirmó que no asistía la razón a las y a los accionantes de esa instancia, cuando arguyeron que el porcentaje de votación que debió tomarse en consideración por el IEEM debía ser el relativo a la elección de diputaciones locales del año dos mil veintiuno, al ser el más benéfico y menos restrictivo en derechos humanos.

Lo anterior, porque consideró que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción 1, 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, de la Ley General de Partidos Políticos; 12, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política del Estado de México, y 52, fracciones II y III, del Código Electoral local, no se otorga la posibilidad de elegir el porcentaje de

SUP-REC-275/2023

votación obtenido entre la elección de gubernatura dos mil veintitrés y la de diputaciones locales de dos mil veintiuno, porque conforme a tales normas, debe atenderse a la elección inmediata anterior, que en el caso, fue la de la gubernatura.

2. Determinación de la Sala Regional Toluca.

La Sala Regional Toluca determinó revocar la sentencia recaída al expediente JDCL/58/2023 y acumulados, porque de la interpretación sistemática y conforme a la Constitución de las normas analizadas¹⁸, concluyó que la pérdida de registro de los partidos políticos locales, solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido en ninguna de las tres elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura, como de legislatura, o de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos, pues constitucionalmente hay una indistinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el porcentaje referido.

Lo anterior, con base en las consideraciones fundamentales siguientes:

- La Sala Regional advirtió que los agravios hechos valer se relacionaban con tres temas:

¹⁸ Artículos: 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos, 12 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de lo previsto en el artículo 52 fracciones segunda y tercera del Código Electoral del Estado de México



1. Violación al principio de representatividad

Se alegó que el Tribunal local no fue exhaustivo cuando analizó su agravio relativo a la violación al principio de representatividad, pues solo se limitó a verificar el cumplimiento procedimental de la distribución de los votos en la coalición.

El concepto de agravio fue calificado como inatendible por la Sala Regional en virtud de que contrario a lo alegado, el Tribunal local sí dio respuesta a los disensos del partido, razonando que la distribución de votos entre las opciones marcadas en una combinación, de una determinada coalición, obedece a un mandato legal que establece que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados contarán como un solo voto,

2. Indebido estudio de constitucionalidad. Violación al principio de supremacía constitucional y certeza.

El partido NAEM hizo valer que, el tribunal local debió considerar la votación de la última elección ordinaria de diputaciones locales de 2021 (inmediata anterior), pues en el Estado de México las elecciones de diputaciones y ayuntamientos se celebran en la misma fecha y en un mismo proceso electoral (cada 3 años), en tanto que la elección de gubernatura se celebra en una temporalidad distinta por su duración particular (6 años).

El TEEM estudió la constitucionalidad de la norma prevista en el artículo 52 del código local, a la luz de lo establecido en el artículo 12 de la Constitución local, así como el 116 de la Constitución federal y 94 de la Ley General de Partidos Políticos efectuado por el tribunal local, puesto que se limitó a sostener que en un precedente

SUP-REC-275/2023

(ST-JRC-219/2021), la Sala Toluca se había pronunciado sobre la constitucionalidad de requerir el 3% de la votación válida emitida para mantener el registro y, por ende, dispuso que tal norma es constitucional.

La SRT consideró que el agravio del actor relativo a la indebida interpretación del artículo 52 de la norma procesal local realizada por el OPLE, era fundado.

Lo anterior porque la interpretación gramatical, sistemática, en sentido estricto y conforme a la constitución, así como, funcional de las normas previstas en los artículos: 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos Políticos, 12 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de lo previsto en el artículo 52 fracciones segunda y tercera del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido en ninguna de las tres elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura, como de legislatura, o bien, de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos.

Esto es, cuando la ley de partidos se refiere a la elección ordinaria inmediata anterior, debe interpretarse en el sentido conforme a la constitución referida a las tres elecciones establecidas en la propia ley de forma indistinta, esto es, gubernatura, legislatura o ayuntamientos, independientemente de si las mismas concurren en el mismo proceso electoral o no.

En lo concerniente a la pérdida de registro de partidos políticos locales, la Sala responsable sostuvo que respecto de la fracción IV,



del artículo 116 de la Constitución federal, la interpretación literal del inciso f), de la expresión “cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales”, permite concluir que la condición se cumple si en una de las dos se alcanza tal porcentaje de votación.

El artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos prevé dos supuestos de pérdida de registro: cuando no se participa en coalición y cuando se hace en esa modalidad. Ambas consideran la posibilidad de conservar el registro local, con la consecución del mencionado 3% en las elecciones previstas en la Constitución: gubernatura y legislatura; sin embargo, incluyen también, en lo que al caso interesa, a los ayuntamientos.

De tal suerte, si la elección de ayuntamientos se celebrara un año, la de legislatura, el subsecuente, y la de gubernatura el siguiente, con la interpretación ahora cuestionada, en las tres elecciones se tendría que alcanzar el 3%, solo por los partidos que participan sin coalición. En tanto que los partidos que participan coaligados solo tendrían que alcanzar el 3% en alguna de las 3.

En el caso de la legislación local, precisó que, el artículo 52 del código electoral de la entidad, incluye o adiciona la elección de ayuntamientos, así como la expresión en la elección ordinaria inmediata anterior e, igualmente, prevé una norma sin esa expresión cuando se participa coaligado. Ante idéntico escenario normativo al de la ley de partidos, debe darse igual interpretación.

De esa manera, consideró que, la interpretación gramatical y sistemática de tales disposiciones permite concluir que los partidos que participen solos o en coalición, deben conservar el registro si alcanzan el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias inmediatas anteriores de legislatura,

SUP-REC-275/2023

gubernatura o ayuntamientos, con independencia de la temporalidad en que haya ocurrido.

En ese orden de ideas, precisa que, al armonizar las disposiciones legales de mérito con las normas constitucionales analizadas, a fin de determinar la interpretación adecuada y protectora de derechos, es que no hay cabida a determinar la inaplicación del artículo 52, en su fracción III, del código electoral local.

3. Modificación de criterio previo del IEEM. Violación al principio de certeza legítima y congruencia.

Respecto al agravio, los partidos políticos actores ante la Sala Regional refieren que el OPLE no consideró el contenido del acuerdo IEEM/CG/10/2023 al momento de emitir el diverso IEEM/CG/82/2023, el tribunal local lo calificó infundado, al sostener que tienen una naturaleza distinta, puesto que el primero únicamente trata lo relacionado al registro del convenio de candidatura común que suscribieron los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

La Sala Regional calificó como parcialmente fundado el agravio, porque la sentencia emitida por el TEEM carecía de congruencia, porque no abordó de manera correcta la litis propuesta, puesto que no se controvertió la naturaleza ni el contenido integral del acuerdo IEEM/CG/10/2023, sino la omisión de aplicar una parte de su contenido que ya había adquirido definitividad, tanto porque no fue controvertida, como porque la Sala Superior no modificó tales consideraciones.

De esa manera, asegura que, si el Consejo Local consideró de manera expresa que la votación obtenida por los partidos que integraron la candidatura común para elegir gobernador tendría



efectos diversos a la obtenida en la elección de diputados locales, esa regla de trato debió ser aplicada también para los que participaron de manera coaligada, por consiguiente, el Acuerdo IEEM/CG/10/2023, adquirió definitividad y firmeza.

- El citado acuerdo estableció reglas que se deben considerar, en primera instancia, para analizar si el partido NAEM debe conservar o no su registro; en consecuencia, para interpretar armónicamente las normas que deberá seguir el Consejo Local para determinar el acceso y la distribución de financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos.

3. Agravios del recurso de reconsideración.

A fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea los siguientes agravios:

1. Indebida maximización de un derecho

- Refiere que la Sala responsable maximizó el derecho de asociación política en su exégesis del artículo 94 de la Ley General de partidos Políticos, aplicando una metodología de interpretación conforme, donde no pondera otros principios como lo son el de representación y democrático en el que se funda el Sistema de partidos en México.

- Sostiene que la medida exigida -cumplir con un porcentaje de votación mínima- encuentra sustento en el principio democrático de representatividad consistente en que los partidos una vez que han obtenido su registro tienen el deber de evidenciar un mínimo de fuerza electoral y representatividad.

SUP-REC-275/2023

- El recurrente menciona que los artículos 41 y 116 de la constitución federal, son coincidentes en cuanto al uso de la expresión "cualquiera", es decir cuando haya elecciones concurrentes se podrá elegir cualquiera de ellas para la conservación del registro, sin embargo cuando se elija un solo cargo, se deberá estar a los resultados de esa única elección.

- Así el término "cualquier elección" no debe entenderse aislado, sino a la luz sistemática y funcional del diverso "en la elección inmediata anterior", pues solo en una interpretación de ambos elementos, el umbral del 3% tiene sustento en su justificación y razonabilidad de exigencias, cuestión que la responsable no consideró en su interpretación conforme.

2. Aduce una indebida interpretación constitucional.

- Sostiene que la citada interpretación violentó los principios democráticos y de representatividad, así como el modelo de sistema de partidos que rige en el Estado Mexicano, toda vez que:

- El método de interpretación es indebido, ya que combina métodos contrarios entre sí, o que no se prevén para la materia electoral.
- Violentó los alcances del artículo 14 de la Constitución General a la luz del método empleado en su sentencia.
- La aplicación del método interpretativo conforme, la responsable no siguió una metodología adecuada y brindó alcances que no fueron peticionados, dándole sentido al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y no al artículo 52 del Código Electoral local.
- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; por su parte, la Ley General



de Partidos Políticos no hay un artículo relativo al método de interpretación, motivo por el cual, es aplicable lo previsto en la primera legislación.

- El artículo 14 constitucional señala que en materia electoral hay tres métodos de interpretación, a saber, gramatical, sistemático y funcional.
- Ante la Sala responsable, los actores solicitaron la inaplicación del artículo 52 del código local, quien, en lugar de realizar el estudio respectivo bajo un test de proporcionalidad, analizó las interpretaciones siguientes: gramatical, sistemática, en sentido estricto, conforme (a la constitución) y funcional.

- Afirma que el hecho de que la responsable basara su método de interpretación en la legislación federal y no en la local, muestra la indebida aplicación realizada por la Sala regional.

- En el precedente ST-JRC-219/2021, la sala responsable interpretó el artículo 52 del código local, mismo que reproduce la Ley General de Partidos Políticos, en aquel precedente, asegura que, Sala Toluca validó el artículo 94 de la ley general en comento, en el sentido de que el precepto local impone a los partidos a que en la elección inmediata anterior sea o no sea concurrente, debe cumplirse con el 3% de la votación para la conservación del registro.

3. Violación al principio de certeza legítima y congruencia.

- La responsable extendió la naturaleza y alcance de una forma de asociación política diversa con la relativa a coaliciones

- El recurrente asegura que, en el SUP-JRC-9/2023, la Sala Superior consideró válido el modelo de distribución de votos, acorde al sistema constitucional, porque contrario a lo sostenido por el IEEM, el modelo sí tiene impacto en temas como la conservación del registro de un partido

SUP-REC-275/2023

político o el acceso a sus prerrogativas, pero ese impacto radica en el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

- Así, asegura que contrario a lo sostenido por la Sala Toluca, la Sala Superior determinó que la distribución de votos de una candidatura común tiene impacto en temas como la conservación de registro, en cambio la Sala responsable invalidó la consideración emitida por el OPLE en el acuerdo IEEM/CG/10/2023, expresando la constitucionalidad de ello y determinó la validez de la cláusula décimo octava, de ahí que en su concepto, no era dable que la responsable invocara que lo determinado por el instituto local en el acuerdo referido, era definitivo e inatacable.

C. Determinación de esta Sala.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de algún precepto normativo por parte de la Sala Regional, ni ésta ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado en aquella instancia.

En la resolución reclamada la Sala Toluca revocó la emitida por el TEEM, porque en su concepto, la pérdida de registro de los partidos políticos locales sólo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido en ninguna de las tres elecciones ordinarias inmediatas



anteriores, tanto de gubernatura como de legislatura o bien de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos, pues constitucionalmente hay una indistinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el 3%

Para arribar a esa conclusión, analizó la interpretación realizada por las autoridades locales contrastada con el marco constitucional y local que rige la exigencia para obtener y mantener el registro como partido político local.

En ese sentido, la sala responsable señaló que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal establece lo siguiente: *El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.*

Al respecto, sostuvo que la interpretación literal de la expresión cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación permite concluir que la condición se cumple si en una de las dos mencionadas se alcanza tal porcentaje de votación, por lo que, enfatizó que, la norma constitucional no establece distinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el 3%, aunque solo menciona al poder

SUP-REC-275/2023

ejecutivo y legislativo estatales, lo que implica que con lograr el 3% en al menos una de las dos se mantiene el derecho a conservar el registro.

A continuación, centró su análisis en el contenido del artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; refiriendo que, el artículo 52 del código electoral local, replica a la primera, en ese tenor, dispuso que ambos numerales consideran la posibilidad de conservar el registro local, con la consecución del mencionado 3% en las elecciones de gubernatura, legislatura y ayuntamientos.

Destacando que, el calificativo de alguna, debe entenderse en el sentido de considerar que tal requisito debe alcanzarse en cualquiera de las tres, siguiendo el parámetro de indistinción que mandata el 116, fracción IV, inciso f), de la constitución.

Por lo anterior, estimó que no había cabida a determinar la inaplicación del artículo 52, en su fracción III, del código electoral local.

Por otra parte, el agravio planteado por NAEM, relativo a que, el tribunal local no fue exhaustivo cuando analizó la presunta violación al principio de representatividad, pues solo se limitó a verificar el cumplimiento procedimental de la distribución de los votos en la coalición, sin atender a su argumento de que todos los sufragios que marcaron su



emblema; resultó inatendible, porque contrario a lo que adujo el partido NAEM, el TEEM sí dio respuesta a los disensos expuestos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que si bien la Sala responsable en la sentencia reclamada hizo alusión a los artículos , 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política del Estado de México, ello, en modo alguno, implica que se haya realizado una interpretación directa para efectos de la procedencia del presente recurso, ya que era necesario que dicho órgano colegiado hubiese desentrañado sus alcances y sentidos normativos mediante algún método interpretativo o análisis de constitucionalidad.

En sus agravios el recurrente manifiesta que los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, son coincidentes en cuanto al uso de la expresión “cualquiera”, es decir cuando haya elecciones concurrentes se podrá elegir cualquiera de ellas para la conservación del registro, sin embargo, cuando se elija un solo cargo, se deberá estar a los resultados de esa única elección.

Asegura, que indebidamente, la Sala Regional Toluca maximizó el derecho de asociación política en su análisis del artículo 94 de la Ley General de Partidos, aplicando una metodología de interpretación conforme, donde no

SUP-REC-275/2023

ponderó otros principios como lo son el de representación y democrático, que tal interpretación no siguió una metodología adecuada y brindó alcances al artículo 94 y no al artículo 52 del Código Electoral local.

Así, esta Sala Superior estima que tales aseveraciones son por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.



De igual forma, el análisis del presente asunto de forma alguna permitiría adoptar un criterio de relevancia y trascendencia, toda vez que el tema relativo a la interpretación que se le debe dar a la normativa aplicable para determinar la conservación o pérdida de registro de los partidos políticos locales, no se trata de un tema inédito que requiera de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Superior.¹⁹

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-128/2023 y acumulado, así como el diverso SUP-REC-35/2019.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁹ Ver SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malasis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-275/2023²⁰

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?, y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Respetuosamente, presento este voto particular para exponer los motivos por los cuales no comparto el criterio mayoritario de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-17/2023 y sus acumulados ST-JRC-18/2023 y ST-JRC-20/2023.

II. Contexto de la controversia

Este asunto tiene su origen en el proceso electoral local en el Estado de México, en el cual se renovó la gubernatura, específicamente con motivo de la definición de los resultados de estos comicios.

Conforme a ellos, el partido político local Nueva Alianza alcanzó el 2.03% de la votación válida emitida. En consecuencia, al no obtener el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, el Instituto Electoral de la citada entidad designó a la persona interventora responsable del control y vigilancia de los recursos del partido, decisión que en su momento fue confirmada por el tribunal local.

No obstante, ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el partido Nueva Alianza señaló que era deber del tribunal local considerar la votación de la última elección ordinaria de diputaciones locales de 2021, pues en el Estado de México las elecciones de diputaciones y ayuntamientos se celebran en la misma fecha y en un mismo proceso

²⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-275/2023

electoral (cada tres años), en tanto que la elección de gubernatura se celebra en una temporalidad distinta por su duración particular (seis años).

Al respecto, la Sala Regional Toluca revocó la decisión del tribunal local y sostuvo que, de la interpretación sistemática y conforme a la Constitución general de las normas analizadas, la pérdida de registro de los partidos políticos locales, solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido **en ninguna** de las tres elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura, como de legislatura, o de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos, porque constitucionalmente hay una indistinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el porcentaje referido.

Por lo anterior, la Sala Regional Toluca concluyó que el partido político local Nueva Alianza mantenía su registro al haber superado tal umbral en la inmediata elección ordinaria de diputaciones en 2021, lo que es un hecho no controvertido porque en una diversa sentencia del tribunal local (JDCL/396/2021 y acumulados), se estableció que alcanzó el 3.5% de la votación válida emitida de la citada elección.

Ahora bien, ante esta Sala Superior, acude el partido político Morena, quien pretende que se revoque la sentencia combatida y, por consecuencia, se confirme el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que designó a la persona interventora responsable del uso y destino de los bienes del partido político local Nueva Alianza.

En este sentido, sostiene como motivos de agravio: **1)** la indebida maximización de un derecho; **2)** la indebida interpretación constitucional realizada por la Sala Regional Toluca, y **3)** la violación a la certeza legítima y la debida congruencia.



III. ¿Qué decidió la mayoría?

La posición mayoritaria determina que debe **desecharse** la demanda, al estimar que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Al respecto, la sentencia sostiene que, no se advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución general, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de algún precepto normativo por parte de la Sala Regional, ni ésta ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado en aquella instancia.

Además, precisa que, si bien la Sala responsable en la sentencia reclamada hizo alusión a los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general, y 12, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política del Estado de México, ello, en modo alguno, implica que se haya realizado una interpretación directa para efectos de la procedencia del presente recurso, ya que era necesario que dicho órgano colegiado hubiese desentrañado sus alcances y sentidos normativos mediante algún método interpretativo o análisis de constitucionalidad.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, puesto que el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo sostenido en la sentencia, advierto que en el caso el recurso es procedente y que se debe analizar de fondo los agravios planteados.

SUP-REC-275/2023

Considero que el requisito especial de procedencia se cumple, porque la causa y objeto de la controversia planteada consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto.

Desde mi perspectiva, la Sala Regional Toluca no realizó simples referencias a disposiciones constitucionales, sino que, por el contrario, efectuó un ejercicio hermenéutico directo de lo previsto en el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, como se puede constatar a partir de la página 17 de su resolución, en el apartado denominado: *Indebido estudio de constitucionalidad. Violación al principio de supremacía constitucional y certeza.*

Entre otras cuestiones, la Sala Regional sostuvo el siguiente criterio:

“Contrario a lo razonado por [el tribunal local], en estima de esta Sala, el agravio del actor relativo a la indebida interpretación del artículo 52 de la norma procesal local realizada por el instituto responsable primigenio **es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.**

La interpretación gramatical, sistemática, en sentido estricto y conforme a la constitución, así como, funcional de las normas previstas en los artículos: 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos, 12 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de lo previsto en el artículo 52 fracciones segunda y tercera del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido **en ninguna** de las 3 elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura, como de legislatura, o bien, de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos.

Esto es, cuando la ley de partidos se refiere a la elección ordinaria inmediata anterior, debe interpretarse en el sentido conforme a la constitución referida a las tres elecciones establecidas en la propia ley de forma indistinta, esto es, gubernatura, legislatura o ayuntamientos,



independientemente de si las mismas concurren en el mismo proceso electoral o no.

[...]

En lo que a la pérdida de registro de partidos políticos locales la mencionada fracción IV establece, en su inciso f), segundo párrafo, lo siguiente: El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera** de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Ahora bien, la interpretación literal de la expresión cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación permite concluir que la condición se cumple si en una de las dos mencionadas se alcanza tal porcentaje de votación.

En efecto, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra cualquiera de la siguiente forma:

1. adj. indef. Algún, un. U. con valor de indeterminación o indistinción antepuesto a sustantivos contables.

Como se puede advertir, la norma constitucional no establece distinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el 3% referido, aunque solo menciona al poder ejecutivo y legislativo estatales, lo que implica que con lograr el 3% en al menos una de las dos elecciones mencionadas se mantiene el derecho a conservar el registro como partido político.

En este sentido, advierto que, la interpretación que efectuó la Sala Regional de la disposición constitucional mencionada sirvió de base para los subsecuentes pasos interpretativos, ahora del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, entre otras cuestiones, para establecer la siguiente interpretación:

SUP-REC-275/2023

La interpretación de la primera norma en análisis, esto es, la del inciso b) [del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos] debe hacerse en el sentido de entender que la expresión en la elección ordinaria inmediata anterior se refiere a las tres elecciones que se describen posteriormente, esto es, de gubernatura, legislatura y ayuntamientos.

De tal manera, el calificativo de alguna, debe entenderse en el sentido de considerar que tal requisito debe alcanzarse en cualquiera de las tres, siguiendo el parámetro de indistinción que mandata el 116, fracción IV establece, en su inciso f).

Ello, guarda igualmente sentido desde la perspectiva sistemática, pues al revisar la norma prevista en el siguiente inciso, esto es, el c) [del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos], no se advierte la expresión **en la elección inmediata anterior**, lo que permite excluir una interpretación que dotara a la expresión: inmediata anterior un significado que eliminara la posibilidad de la indistinción de las diversas elecciones, que permite obtener la norma constitucional, o bien, que estableciera condiciones diversas para conservar el registro a partidos en solitario que a partidos coaligados.

Esto, porque sostener tal extremo interpretativo implicaría generar una distinción irracional y claramente injustificada y no sostenible constitucionalmente entre partidos que participan solos en una elección y los coaligados.

[...]

En conclusión, la interpretación gramatical y sistemática del artículo 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos, así como su lectura conforme a lo previsto en el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal permite concluir que los partidos que participen solos o en coalición, deben conservar el registro si alcanzan el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias inmediatas anteriores de legislatura, gubernatura o ayuntamientos, inclusive con independencia de la temporalidad en que haya ocurrido.

De esta manera, estimo que también se efectúa una interpretación al texto constitucional, cuando, por ejemplo, se admite la admisibilidad de que las



leyes secundarias varíen los términos en los cuales se encuentran dispuestos los alcances de las disposiciones constitucionales. Así ocurre cuando en el sexto párrafo de la página 23 del fallo se afirma que la Constitución –cito–, “prevé el desarrollo de prescripciones en la materia electoral a las leyes generales, como es la mencionada ley de partidos”.

Así, tales referencias se encuentran fácilmente al inicio del estudio de los conceptos de agravio que le fueron propuestos a la Sala Regional Toluca y, considero, son suficientes para tener por acreditado el requisito de procedibilidad desarrollado jurisprudencialmente por esta Sala Superior, relativo a la realización de una interpretación directa de disposiciones constitucionales²¹.

Al margen de estos fundamentos y motivos, también existen razones que podrían llevar a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, a partir de la pertinencia de fijar un criterio respecto de los parámetros y principios que deben considerarse para interpretar las disposiciones reguladoras del refrendo que deben obtener los partidos políticos en las urnas para lograr la permanencia de sus registros como tales, porque el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca es similar al adoptado por la Sala Xalapa al resolver el SX-JRC-14/2023 y acumulados, unos meses antes²².

Lo anterior, puesto que, en el tratamiento realizado por ambos asuntos me parece que no se encuentra considerado, a guisa de ejemplo, el principio de periodicidad de las elecciones, ni los antecedentes normativos relacionados con la pérdida del registro como partidos políticos.

No obstante, estimo que tales cuestiones deben ser fijadas en el estudio de fondo del presente asunto por esta Sala Superior para brindar certeza, seguridad jurídica y previsibilidad a los actores políticos, así como a las autoridades electorales, a efecto de que conozcan con claridad y con la

²¹ Véase, jurisprudencia 12/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

²² Es ilustrativa la jurisprudencia 5/2019 de este Tribunal Electoral, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-275/2023

anticipación debida las normas electorales y la interpretación que son aplicables, así como las reglas a las que estará sujeta su participación en la vida política.

En consecuencia, considero que el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación se cumple, porque la causa y objeto de la controversia planteada consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto.

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-275/2023²³

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?, y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Respetuosamente, presento este voto particular para exponer los motivos por los cuales no comparto el criterio mayoritario de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-17/2023 y sus acumulados ST-JRC-18/2023 y ST-JRC-20/2023.

II. Contexto de la controversia

Este asunto tiene su origen en el proceso electoral local en el Estado de México, en el cual se renovó la gubernatura, específicamente con motivo de la definición de los resultados de estos comicios.

Conforme a ellos, el partido político local Nueva Alianza alcanzó el 2.03% de la votación válida emitida. En consecuencia, al no obtener el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, el Instituto Electoral de la citada entidad designó a la persona interventora responsable del control y vigilancia de los recursos del partido, decisión que en su momento fue confirmada por el tribunal local.

No obstante, ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el partido Nueva Alianza señaló que era deber del tribunal local considerar la votación de la última elección ordinaria de diputaciones locales de 2021, pues en el Estado de México las elecciones de diputaciones y ayuntamientos se celebran en la misma fecha y en un mismo proceso

²³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-275/2023

electoral (cada tres años), en tanto que la elección de gubernatura se celebra en una temporalidad distinta por su duración particular (seis años).

Al respecto, la Sala Regional Toluca revocó la decisión del tribunal local y sostuvo que, de la interpretación sistemática y conforme a la Constitución general de las normas analizadas, la pérdida de registro de los partidos políticos locales, solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido **en ninguna** de las tres elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura, como de legislatura, o de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos, porque constitucionalmente hay una indistinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el porcentaje referido.

Por lo anterior, la Sala Regional Toluca concluyó que el partido político local Nueva Alianza mantenía su registro al haber superado tal umbral en la inmediata elección ordinaria de diputaciones en 2021, lo que es un hecho no controvertido porque en una diversa sentencia del tribunal local (JDCL/396/2021 y acumulados), se estableció que alcanzó el 3.5% de la votación válida emitida de la citada elección.

Ahora bien, ante esta Sala Superior, acude el partido político Morena, quien pretende que se revoque la sentencia combatida y, por consecuencia, se confirme el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que designó a la persona interventora responsable del uso y destino de los bienes del partido político local Nueva Alianza.

En este sentido, sostiene como motivos de agravio: **1)** la indebida maximización de un derecho; **2)** la indebida interpretación constitucional realizada por la Sala Regional Toluca, y **3)** la violación a la certeza legítima y la debida congruencia.



III. ¿Qué decidió la mayoría?

La posición mayoritaria determina que debe **desecharse** la demanda, al estimar que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Al respecto, la sentencia sostiene que, no se advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución general, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de algún precepto normativo por parte de la Sala Regional, ni ésta ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado en aquella instancia.

Además, precisa que, si bien la Sala responsable en la sentencia reclamada hizo alusión a los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general, y 12, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política del Estado de México, ello, en modo alguno, implica que se haya realizado una interpretación directa para efectos de la procedencia del presente recurso, ya que era necesario que dicho órgano colegiado hubiese desentrañado sus alcances y sentidos normativos mediante algún método interpretativo o análisis de constitucionalidad.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, puesto que el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo sostenido en la sentencia, advierto que en el caso el recurso es procedente y que se debe analizar de fondo los agravios planteados.

SUP-REC-275/2023

Considero que el requisito especial de procedencia se cumple, porque la causa y objeto de la controversia planteada consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto.

Desde mi perspectiva, la Sala Regional Toluca no realizó simples referencias a disposiciones constitucionales, sino que, por el contrario, efectuó un ejercicio hermenéutico directo de lo previsto en el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, como se puede constatar a partir de la página 17 de su resolución, en el apartado denominado: *Indebido estudio de constitucionalidad. Violación al principio de supremacía constitucional y certeza.*

Entre otras cuestiones, la Sala Regional sostuvo el siguiente criterio:

“Contrario a lo razonado por [el tribunal local], en estima de esta Sala, el agravio del actor relativo a la indebida interpretación del artículo 52 de la norma procesal local realizada por el instituto responsable primigenio **es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.**

La interpretación gramatical, sistemática, en sentido estricto y conforme a la constitución, así como, funcional de las normas previstas en los artículos: 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos, 12 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de lo previsto en el artículo 52 fracciones segunda y tercera del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido **en ninguna** de las 3 elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura, como de legislatura, o bien, de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos.

Esto es, cuando la ley de partidos se refiere a la elección ordinaria inmediata anterior, debe interpretarse en el sentido conforme a la constitución referida a las tres elecciones establecidas en la propia ley de forma indistinta, esto es, gubernatura, legislatura o ayuntamientos,



independientemente de si las mismas concurren en el mismo proceso electoral o no.

[...]

En lo que a la pérdida de registro de partidos políticos locales la mencionada fracción IV establece, en su inciso f), segundo párrafo, lo siguiente: El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera** de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Ahora bien, la interpretación literal de la expresión cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación permite concluir que la condición se cumple si en una de las dos mencionadas se alcanza tal porcentaje de votación.

En efecto, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra cualquiera de la siguiente forma:

1. adj. indef. Algún, un. U. con valor de indeterminación o indistinción antepuesto a sustantivos contables.

Como se puede advertir, la norma constitucional no establece distinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el 3% referido, aunque solo menciona al poder ejecutivo y legislativo estatales, lo que implica que con lograr el 3% en al menos una de las dos elecciones mencionadas se mantiene el derecho a conservar el registro como partido político.

En este sentido, advierto que, la interpretación que efectuó la Sala Regional de la disposición constitucional mencionada sirvió de base para los subsecuentes pasos interpretativos, ahora del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, entre otras cuestiones, para establecer la siguiente interpretación:

SUP-REC-275/2023

La interpretación de la primera norma en análisis, esto es, la del inciso b) [del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos] debe hacerse en el sentido de entender que la expresión en la elección ordinaria inmediata anterior se refiere a las tres elecciones que se describen posteriormente, esto es, de gubernatura, legislatura y ayuntamientos.

De tal manera, el calificativo de alguna, debe entenderse en el sentido de considerar que tal requisito debe alcanzarse en cualquiera de las tres, siguiendo el parámetro de indistinción que mandata el 116, fracción IV establece, en su inciso f).

Ello, guarda igualmente sentido desde la perspectiva sistemática, pues al revisar la norma prevista en el siguiente inciso, esto es, el c) [del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos], no se advierte la expresión **en la elección inmediata anterior**, lo que permite excluir una interpretación que dotara a la expresión: inmediata anterior un significado que eliminara la posibilidad de la indistinción de las diversas elecciones, que permite obtener la norma constitucional, o bien, que estableciera condiciones diversas para conservar el registro a partidos en solitario que a partidos coaligados.

Esto, porque sostener tal extremo interpretativo implicaría generar una distinción irracional y claramente injustificada y no sostenible constitucionalmente entre partidos que participan solos en una elección y los coaligados.

[...]

En conclusión, la interpretación gramatical y sistemática del artículo 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos, así como su lectura conforme a lo previsto en el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal permite concluir que los partidos que participen solos o en coalición, deben conservar el registro si alcanzan el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias inmediatas anteriores de legislatura, gubernatura o ayuntamientos, inclusive con independencia de la temporalidad en que haya ocurrido.

De esta manera, estimo que también se efectúa una interpretación al texto constitucional, cuando, por ejemplo, se admite la admisibilidad de que las



leyes secundarias varíen los términos en los cuales se encuentran dispuestos los alcances de las disposiciones constitucionales. Así ocurre cuando en el sexto párrafo de la página 23 del fallo se afirma que la Constitución –cito–, “prevé el desarrollo de prescripciones en la materia electoral a las leyes generales, como es la mencionada ley de partidos”.

Así, tales referencias se encuentran fácilmente al inicio del estudio de los conceptos de agravio que le fueron propuestos a la Sala Regional Toluca y, considero, son suficientes para tener por acreditado el requisito de procedibilidad desarrollado jurisprudencialmente por esta Sala Superior, relativo a la realización de una interpretación directa de disposiciones constitucionales²⁴.

Al margen de estos fundamentos y motivos, también existen razones que podrían llevar a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, a partir de la pertinencia de fijar un criterio respecto de los parámetros y principios que deben considerarse para interpretar las disposiciones reguladoras del refrendo que deben obtener los partidos políticos en las urnas para lograr la permanencia de sus registros como tales, porque el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca es similar al adoptado por la Sala Xalapa al resolver el SX-JRC-14/2023 y acumulados, unos meses antes²⁵.

Lo anterior, puesto que, en el tratamiento realizado por ambos asuntos me parece que no se encuentra considerado, a guisa de ejemplo, el principio de periodicidad de las elecciones, ni los antecedentes normativos relacionados con la pérdida del registro como partidos políticos.

No obstante, estimo que tales cuestiones deben ser fijadas en el estudio de fondo del presente asunto por esta Sala Superior para brindar certeza, seguridad jurídica y previsibilidad a los actores políticos, así como a las autoridades electorales, a efecto de que conozcan con claridad y con la

²⁴ Véase, jurisprudencia 12/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

²⁵ Es ilustrativa la jurisprudencia 5/2019 de este Tribunal Electoral, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-275/2023

anticipación debida las normas electorales y la interpretación que son aplicables, así como las reglas a las que estará sujeta su participación en la vida política.

En consecuencia, considero que el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación se cumple, porque la causa y objeto de la controversia planteada consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto.

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.